

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
16 JUL 2002	
SEP	D 4136 18 <sup>00</sup>

# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Artículo 1º- Agrégase como último párrafo del art. 13 de la ley 24.050, el siguiente texto:

“Cuando se trate de delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad o privativa de libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años, el juzgamiento estará a cargo de uno solo de los integrantes del tribunal oral.”

Artículo 2º - Agrégase como último párrafo del art. 14 de la ley 24.050, el siguiente texto:

“Cuando se trate de delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad o privativa de libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años, el juzgamiento estará a cargo de uno solo de los integrantes del tribunal oral.”

Artículo 3º- Agrégase como último párrafo del art. 15 de la ley 24.050, el siguiente texto:

“Cuando se trate de delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad o privativa de libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años, el juzgamiento estará a cargo de uno solo de los integrantes del tribunal oral.”

Artículo 4º- Agrégase como último párrafo del art. 16 de la ley 24.050, el siguiente texto:

“Cuando se trate de delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad o privativa de libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años, el juzgamiento estará a cargo de uno solo de los integrantes del tribunal oral.”

Artículo 5º- Agrégase como último párrafo del art. 17 de la ley 24.050, el siguiente texto:

“Cuando de las particularidades del caso en el momento de fijar la audiencia de debate (art. 359, CPPN) se constate que se trata de uno de escasa complejidad y exista expresa conformidad de todas las partes, el juzgamiento podrá estar a cargo de uno solo de los integrantes del tribunal oral.”

Artículo 6º- Derógase del inciso 2º del art. 29 e inciso 2º del art. 33 del Código Procesal Penal de la Nación.

Artículo 7º- Agrégase como último párrafo del art. 359 del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente texto:

“Cuando de la preparación del juicio y sus características se infiera que la audiencia de debate se prolongará por más de diez (10) días, el tribunal requerirá al órgano competente la designación de un juez sustituto, quien tendrá las mismas obligaciones de asistencia que los miembros del tribunal y la facultad de interrogar, pero no de participar en deliberaciones para la resolución de incidencias ni en la prevista en el art. 396. A tal efecto, se deberá conformar una lista de conjuces para el supuesto de sobrecarga de tareas por parte de los

jueces de cámara del fuero penal. Su designación deberá ser notificada a las partes bajo pena de nulidad a efectos de que se interpongan las recusaciones que se estimen pertinentes.”

Artículo 8º - Agrégase, como último párrafo del art. 365 del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente texto:

“Cuando el debate se haya prolongado por más de diez (10) días efectivos de audiencia y se diera el supuesto del inciso 4º respecto del juez; o cuando el fiscal y el defensor no tengan posibilidad de reemplazo, la audiencia podrá suspenderse hasta treinta (30) días hábiles. Esta suspensión se podrá disponer nuevamente bajo las mismas circunstancias.

Cuando se haya efectuado la previsión de convocar al juez sustituto y se esté por cumplir el plazo de suspensión extraordinaria previsto en el párrafo anterior o la reincorporación del juez sea imposible, el sustituto pasará a integrar el tribunal con facultades plenas hasta la conclusión del debate y los trámites posteriores. No se admitirá la reiteración de incidencias ya resueltas.


En los supuestos de suspensión o aplazamiento de una audiencia de debate los jueces podrán intervenir en otras, salvo que expresamente se disponga lo contrario”.

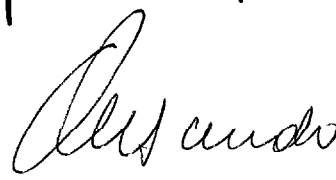
Artículo 9º - Agrégase, como tercer párrafo del artículo 400 del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente texto:

“Cuando se hubiera verificado la suspensión extraordinaria prevista en el artículo 365, el párrafo previsto en el párrafo anterior será de diez (10) días, y se podrá extender hasta veinte (20) días cuando la audiencia se haya prolongado por más de tres meses y hasta cuarenta (40) días cuando haya sido de más de seis meses.

Artículo 10- De Forma.

  
Dra. NILDA GARRÉ  
DIPUTADA NACIONAL

  
~~ALEJANDRO FILOMENO  
DIPUTADO DE LA NACION~~

  
DANIEL ALESSANDRINO  
DIPUTADO NACIONAL  
FTE. BLOQUE FREPASO